



Copia

Colegio Público de Abogados de Río Grande

Provincia de Tierra del Fuego

Río Grande 27 de abril de 2021.-

**Al Presidente de la Comisión N°1 del
Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego
Dr. Federico Greve**

S _____ / _____ D

Horacio Marcelo Castelli, en mi carácter de Presidente del Colegio Público de Abogados de Río Grande, tengo el honor de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la totalidad de las legisladoras y legisladores de la Comisión N°1 de la Cámara Legislativa a fin de acompañar opinión y sugerencias sobre el Asunto 483/20 referido a la "Ley de Honorarios Profesionales de Abogados".-

Que, luego de un análisis del proyecto oportunamente remitido se pone en consideración de las legisladoras y legisladores las siguientes observaciones y propuesta alternativa a la redacción de los artículos que se propone modificar y/o incorporar:

1.- Incluir que las regulaciones sean siempre en IUS ello a fin de evitar la depreciación que implica cuando los honorarios son recurridos (cuestiones que pueden llegar a demorar hasta dos o tres años)

2.- Pacto de cuota Litis elevar hasta un 30% la posibilidad de que sea sin que el profesional deba hacerse cargo de las costas.- El proyecto prevé el 20% y la ley que nos rige actualmente permite hasta el 40%.-

3.-Intereses. Que se apliquen los mismos que a la condena principal o tasa activa BTF desde 180 días.-

4.-Alimentos elevar la base regulatoria hasta los dos años.- (art. 39 de la ley 27.423 así lo prevé)

5.-Incluir honorarios para procuradores, no están previstos en el proyecto.-

6.- Sucesiones establecer regulaciones diferenciadas para tareas que benefician a todos los herederos de las que benefician solo a un heredero. (Así está previsto en la ley 21.839 que nos rige actualmente)

Propuesta:

Incluir en **artículo 12** último párrafo:

“Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes los magistrados deberán, sin excepción, regular los honorarios que correspondan percibir a los abogados en valor IUS.”

Redacción propuesta:

Artículo 12.- Unidad de Medida IUS. Se crea la unidad de medida denominada IUS, la cual tiene el valor del uno por ciento (1%) del salario en bruto de los jueces de primera instancia de la Provincia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco (5) años de antigüedad.

El Superior Tribunal de Justicia, en su página web oficial, publicará mensualmente el valor resultante del IUS, eliminando las fracciones decimales, e informará a los colegios públicos de abogados de la Provincia.

“Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes los magistrados deberán, sin excepción, regular los honorarios que correspondan percibir a los abogados en valor IUS.”

Artículo 13 Incrementar el porcentaje sin que el abogado deba hacerse cargo de las costas, debe ser del 30%, ver art. 4 ley 21.839 (hasta 40%) y 6 inc. B de la ley 27.423 (hasta 30%)

Redacción propuesta:

Artículo 13.- Pacto de Cuota Litis. Los abogados pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar un porcentaje del monto que ellos perciban al concluir el proceso como contraprestación de la labor profesional, cuando la pretensión objetiva de la demanda sea determinable en sumas dinerarias.

Celebrado el pacto de cuota litis, no se puede prohibir de ningún modo la posibilidad de ejecución de honorarios que se regulen judicialmente contra la

parte contraria, siendo nulo de nulidad absoluta la disposición por la cual se prohíba.

No podrá exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuere el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá exceder hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio.”

Artículo 21: Revisar inciso “b” debería remitir al artículo 51 (Procesos de monto indeterminado)

Redacción propuesta:

“b) si el proceso es de monto indeterminado, se regula honorarios en la proporción de la victoria y de la derrota, de acuerdo al artículo 51 de esta ley”

Artículo. 34 cambiar segundo párrafo por el siguiente

“Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

(Ver art. 54 ley 27.423)

De lo contrario ver por qué en el artículo se mencionan dos tasas distintas: debería ser tasa de interés activa del BTF desde 180 días.-

Redacción alternativa propuesta:

Artículo 34.- Plazo de Pago. Los honorarios se deben pagar dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la sentencia de regulación de los mismos.

Los honorarios profesionales de los abogados, una vez vencido el plazo para pagarlos, generan intereses conforme a la tasa de interés activa desde 180 días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes.

El Banco de Tierra del Fuego (BTF) informará mensualmente a los colegios públicos de abogados de la Provincia la tasa de interés aplicable.



Entre artículo 49 y 50 incorporar:

Redacción propuesta:

Artículo 50.- “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.”

(Ver artículo 20 ley 27.423 y 9 de la ley 21.839.-)

Artículo 52 eliminar que se utilice el valor de los bienes del Tribunal de Tasación de Nación cuando se litigue contra el Estado (hace que el profesional traslade el costo al cliente y no tiene razón de ser esta diferenciación. Más teniendo en cuenta las demoras en poder cobrarle al Estado.

Redacción propuesta:

“Artículo 52.- Procesos de Interdictos de Adquirir, de Retener, de Recobrar y de Obra Nueva. Procesos Posesorios. Mensura y Deslinde. División de Cosas Comunes Judicial y Extrajudicial. Procesos por Desalojo. Procesos de Usucapión. Procesos de Escrituración. Procesos de Acciones Reales. Procesos de Expropiaciones y Retrocesiones. En los procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva, procesos posesorios, mensura y deslinde, división de cosas comunes judicial y extrajudicial, procesos por desalojo, procesos de usucapión, procesos de escrituración, procesos de acciones reales, procesos por expropiaciones y retrocesiones, se regularán los honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el valor del bien en el mercado, el valor que las partes acuerden o parte del bien objeto del juicio, según el proceso se inicie sobre todo o parte del bien. “

Artículo 54. Alimentos, modificar elevando la base regulatoria a dos años (art. 39 de la ley 27.423 así lo prevé)

Redacción propuesta:

Artículo 54.- Procesos por Alimentos y Litis Expensas. En los procesos de alimentos, previsto en el artículo 586 de la Ley provincial 147 (CPCCLRyM), se debe regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije o se acuerde.

En los casos de incidente de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe que surge de la diferencia que resulte del monto que se fije con el monto establecido en la sentencia que se pretende modificar por el término a un (1) año.

En caso de rechazo de la demanda, se aplica el primer párrafo del presente teniendo en cuenta la pretensión de la cuota mensual solicitada en el escrito de inicio.

Artículo. 58 en proceso de divorcios elevar valor de IUS a regular cuando el matriculado represente a las dos partes, es más trabajo y no guarda relación que se le regule lo mismo que si representa a una sola de ellas, asimismo se propone incorporar "como parte victoriosa" en el inciso "c" cuando se deba regular honorarios en caso de acuerdo.-

Redacción propuesta:

"Artículo 58.- Procesos de Familia. En los procesos de divorcio, se debe regular honorarios del siguiente modo:

- a. si es a petición de ambos cónyuges y ambas partes se representan con el mismo abogado, se debe regular honorarios entre treinta (30) a treinta y cinco (35) IUS;
- b. si fuera a petición de ambos o uno de los conyugues y ambas partes se representan con distintos abogados, se debe regular honorarios entre veinticinco (25) a treinta (30) IUS;
- c. si como consecuencia del divorcio las partes llegaran a un acuerdo en cuanto a los efectos derivados de éste, se debe regular los honorarios en forma independiente por cada una de las cuestiones resueltas, teniendo en cuenta la base regulatoria la determinada por esta ley para cada una de ellas y como parte victoriosa;
- d. en los procesos de liquidación y partición de la comunidad previsto en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 2, Sección 7° y 8° de la Ley nacional 26994 (CCCN), se debe regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes de la liquidación que le corresponden a la parte que representa. En caso que represente a ambas partes, se calcula sobre la totalidad de los bienes del proceso;



- e. en los procesos judiciales cuya pretensión objetiva sea el derecho de comunicación previsto en los artículos 555, 646 inciso e), 652 y concordantes de la Ley nacional 26994 (CCCN) se debe regular honorarios entre diecisiete (17) y veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y entre trece (13) a dieciséis (16) IUS, para la parte perdedora;
- f. en los procesos de alimentos se debe regular honorarios conforme lo determinado en el artículo 51 de esta ley;
- g. en los procesos de nulidad de matrimonio, se debe regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme al artículo 51 de esta ley;
- h. en los procesos de separación de bienes previsto en el artículo 477 de la Ley nacional 26994 (CCCN) se debe regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 51 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes que les corresponde al cliente.-
- i. en los procesos cuya pretensión es la obtención de la guarda con fines de adopción se debe regular honorarios entre quince (15) y veinte (20) IUS;
- j. en los procesos de adopción previstos en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo 4 de la Ley nacional 26994 (CCCN), se debe regular honorarios desde cuarenta (40) IUS;
- k. en los procesos por acciones de filiación contempladas en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 6 de la Ley nacional 26994 (CCCN) se debe regular honorarios desde veinte (20) IUS, a la parte victoriosa y desde quince (15) IUS, a la parte perdedora; y
- l. en los procesos de violencia familiar contemplados en la Ley provincial 1022 se debe regular honorarios desde quince (15) IUS, a la parte victoriosa y desde doce (12) IUS, a la parte perdedora.”

Artículo 80. establecer regulaciones diferenciadas para tareas que benefician a todos los herederos de las que benefician solo a un heredero. (Ver art. 24 ley 21.839)

Fundamento no se puede dejar al criterio del Juez la base sobre la cual va a regular, esto da certeza, no perjudicando al heredero quien siempre sabrá que el honorario final va a ser de acuerdo a los porcentajes previstos en la ley.-

Redacción propuesta:

Artículo 80.- Proceso Sucesorio. Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas:

- a. la primera, comprenderá el escrito inicial;
- b. la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; y
- c. la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Se debe regular honorarios aplicando el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de mercado del total del acervo hereditario.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

“Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.- Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.-”

Sin otro particular, poniéndome a su disposición, lo saluda distinguidamente.-


Horacio Marcelo Castelli
Presidente C.P.A.R.G.

RECIBIDO
Fecha: 27.04.2021
Despacho Legislador
Federico J. GREVE



